

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 129

Panamá, 6 de marzo de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
conclusión.**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de **José Luis Rodríguez Magallón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 311 de 9 de agosto de 2007, emitida por la antigua **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales**, el acto confirmatorio, y la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al no contestar el recurso de apelación presentado contra la resolución 311 de 2007 y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a José

Luis Rodríguez Magallón en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la resolución 311 de 9 de agosto de 2007; acto administrativo proferido por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por medio del cual se rechazó su solicitud para la compra de un globo de terreno con una superficie de 2 hectáreas + 8,837.78 mts.², ubicado en la playa Los Azules, corregimiento cabecera del distrito de Antón, provincia de Coclé.

I. Consideraciones en torno a los planteamientos hechos por el accionante en su demanda.

En la Vista número 1249 de 8 de noviembre de 2010, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del actor en torno a la supuesta violación del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, el cual establece que las tierras baldías constituidas por terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares, son inadjudicables, puesto que, contrario a lo señalado en el escrito de demanda, ese cargo de infracción no se ha producido. Ello es así, ya que al emitir el acto administrativo recurrido, por medio del cual se negó a José Luis Rodríguez Magallón la petición de compra ya mencionada, la entidad, lejos de infringir esta norma, la aplicó en su sentido literal, debido a que no podía adjudicar el terreno solicitado en atención al hecho que éste es inundable por las altas mareas; condición que está claramente establecida en los informes técnicos rendidos por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que son determinantes al señalar que el inmueble

objeto de la referida solicitud de enajenación está ubicado en un área que implica ecosistemas costeros marinos, zonas de manglares y de humedales (Cfr. fs. 69 y 70 del expediente judicial).

En nuestra contestación a la demanda, también expresamos que no era procedente que la Administración accediera a la solicitud formulada por José Luis Rodríguez Magallón en relación con el globo de terreno objeto de la resolución que se impugna, sobre todo cuando, tal como lo dispone el acuerdo número 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Antón, el sector de la playa Los Azules, distrito de Antón, provincia de Coclé fue declarado como área protegida, precisamente por estar compuesto por una extensa y saludable porción de bosque de mangle que debe ser preservado en su integridad ecológica, previniendo así la pérdida de sus recursos naturales y su biodiversidad (Cfr. f. 72 del expediente judicial).

Igualmente nos opusimos a los argumentos expuestos por el recurrente al hacer mención a la supuesta infracción del artículo 141 del Código Fiscal que, de manera puntual, se refiere al uso de tierras adjudicables comprendidas en los ejidos de las poblaciones, ya que la controversia originada por la decisión de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, materializada en la resolución acusada de ilegal, no guarda relación alguna con tal disposición, sino con la solicitud de compra de un globo de terreno que no era susceptible de enajenación, por tratarse de un área de manglar que, según

demuestran las piezas probatorias, es inadjudicable por estar localizada en un sector protegido por Ley.

Al oponernos a las pretensiones de la parte demandante, solicitamos que se desestimaran los cargos hechos en relación a los artículos 34, 45, 52, numeral 4, y 69 de la ley 38 de 2000, puesto que la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales le imprimió a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2005, por José Luis Rodríguez Magallón, el procedimiento que para la venta o arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación contemplaba el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; normativa que se encontraba vigente a la fecha en la que se hizo la petición ante esa dependencia ministerial.

De acuerdo con las constancias visibles en el expediente judicial, una vez recibida la solicitud presentada por José Luis Rodríguez Magallón, ésta fue remitida al Departamento de Cartografía de la institución, a fin de que, luego de su revisión, la Sección de Geodesia de ese departamento llevara a cabo una inspección ocular en el área denominada Los Azules; a raíz de la cual también se dispuso buscar la opinión oficial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de la Autoridad Nacional del Ambiente, dada la existencia de una zona de manglares adyacentes al sitio requerido en compra. Tal consulta, permitió establecer que la petición hecha no reunía las condiciones legales para continuar con el trámite administrativo; de ahí que al emitir la resolución 311 de 9 de agosto de 2007, acusada de ilegal,

la institución actuó con estricto apego al principio de legalidad, respetando el debido proceso y sin infringir las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia contenidas en la ley 38 de 2000, lo que resta todo sustento a los cargos de infracción formulados por el demandante en relación con las disposiciones de la excerpta legal antes enunciadas.

II. Consideraciones sobre las pruebas aducidas y practicadas en la etapa probatoria.

Durante la etapa probatoria, la parte actora adujo las declaraciones de Eleuterio De La Cruz, Daris del Carmen Rodríguez, Pablo Enrique Escobar y Franco Sotillo, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal a través de la resolución de 27 de diciembre de 2010. Empero, estos testimonios no fueron recibidos debido a la falta de comparecencia de los prenombrados al Juzgado Municipal de Antón, comisionado por el Magistrado Sustanciador para tal fin.

En lo que se refiere a la prueba pericial topográfica pedida por el apoderado judicial del recurrente, debemos expresar que su falta de eficacia probatoria se encuentra plenamente acreditada luego de las investigaciones e inspecciones realizadas en el sitio por las autoridades competentes, cuyos informes reposan dentro del expediente administrativo relacionado con el presente proceso, el cual fue aducido como prueba de este Despacho.

En este sentido, estimamos pertinente reiterar que en el expediente administrativo, aducido como prueba por ambas partes, reposa el análisis técnico realizado por la Sección

de Geodesia del Departamento de Cartografía sobre el bien objeto de este proceso, el cual permitió establecer que el área vinculada con la petición hecha por José Luis Rodríguez Magallón se encuentra contigua a una zona de manglares y que, con fundamento en los resultados del estudio, se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que hicieran una serie de investigaciones de campo, las que igualmente concluyeron que el terreno solicitado es inadjudicable por estar legalmente protegido.

En este contexto, es preciso advertir que en un proceso de igual naturaleza al que ocupa nuestra atención (contencioso de plena jurisdicción presentado por el licenciado Carlos Carrillo, en nombre de José Ibsa Borrero, en contra de la resolución 199 de 27 de junio de 2007), el Magistrado Sustanciador decidió no acoger un peritaje topográfico aducido por la parte actora, por cuyo conducto ésta pretendía, con igual propósito que en esta ocasión, se examinara si los terrenos situados en el sector de la playa Los Azules, distrito de Antón, provincia de Coclé, eran susceptibles de ser adjudicados, por considerar que el mismo resultaba evidentemente ineficaz para los fines de dicho negocio.

A juicio de este Despacho, las pruebas aducidas por la parte actora no permiten establecer la existencia de situaciones que difieran de la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la resolución expedida por la entidad demandada, por lo que puede arribarse a la conclusión

que la pretensión de José Luis Rodríguez Magallón, dirigida a que se declare la nulidad de la resolución 311 de 9 de agosto de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, carece de todo fundamento, razón por la que pedimos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la citada resolución administrativa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 688-10